



DECRETO No. 0101 DE 2025

(11 MAR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN VEHICULAR ENCAMINADAS A GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA"

El Alcalde Municipal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Nacional, 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 769 de 2002 y los artículos 17 y 205 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (L. 1801/16) y,

CONSIDERANDO:

Que la Carta Política de Colombia en su artículo 2o, establece como uno de los fines esenciales del Estado: "[...] mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo [...]".

Que el artículo 24 Superior, consagra como derecho fundamental que: "[...] Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia [...]", no obstante, ese derecho no es absoluto en la medida que tiene limitaciones legales (Corte Constitucional C-511 de 2011 y ST-747 de 2015).

Que de acuerdo con el artículo 209 ídem "[...] La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. [...]"

Que el Numeral 2° del artículo 315 de la Carta Política define como atribuciones del alcalde las siguientes: "[...] Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. [...]"

Que dichas atribuciones fueron reguladas, entre otras, en el literal b) del párrafo 1° de artículo 91 de la Ley 136 de 1994, de la siguiente manera:

"[...] b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:





a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;....

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito [...]"

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, establece que los gobernadores y los alcaldes, son autoridades de tránsito y transporte en su orden territorial.

Que el artículo 127 de la citada ley, sobre el retiro de vehículos mal estacionados, señala:

"[...] La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo.

En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

PARÁGRAFO 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios [...]"

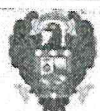
Que el canon 198 de la Ley 1801 de 2016, determina que son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes distritales o municipales y la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006, precisó los principios dentro de los cuáles está enmarcado el ejercicio del poder de policía.

Que por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en sentencia del 15 de marzo de 2018, radicado 52001-23-31-000- 2009-00091-02, sostuvo: *"[...] que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos", y que "cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3o del artículo 6 y 19 de la Ley 768 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme al artículo 315 de la Constitución Política...[...]"*

Que el literal B del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que el Alcalde debe preservar el orden público en el Municipio, para lo cual puede restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos.

Que el Artículo 16 de la Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece que la función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio de poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia.

Que el Artículo 84 de la Ley 136 de 1994 en consonancia con el Artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, establece que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.





Que el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, establece que incumplir, desacatar, desconocer o impedir una orden o la función de policía afecta la relación entre las personas y las autoridades. En ese sentido, el párrafo segundo establece que quien incurra en esta conducta se le aplicara la medida correctiva de multa General Tipo 4 consistente en Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la misma ley, modificada por el artículo 42 de la ley 2197 de 2022.

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, define la orden de Policía como un mandato claro, preciso y conciso que puede ser de carácter individual o general, escrito o verbal, emanado por la autoridad de policía para prevenir hechos o comportamientos contrarios a la convivencia. Igualmente establece la obligatoriedad de la orden de Policía teniendo en cuenta que quien la desobedezca, si es necesario será sujeto de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que el Decreto Municipal No. 033 del 12 de enero de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN VEHICULAR ENCAMINADAS A GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA"**, contempla en su artículo 6° la vigencia de un año, contado a partir de su publicación.

Que de acuerdo con la solicitud realizada el día 6 de febrero de la presente anualidad, por el Comandante de Estación de Policía, Mayor Luis Orlando Gelves Vargas, con el fin de garantizar la seguridad y tranquilidad ciudadana, se requiere estrategias para la utilización de vehículos tipo motocicleta con acompañante hombre mayor de doce (12) años de edad, buscando contrarrestar las modalidades delictivas que actualmente se presentan para cometer hechos delictivos en la ciudad.

Que está demostrado que el empleo de las motocicletas en el municipio de Girardot, es el medio de transporte más utilizado por las personas del común e integrantes de bandas delincuenciales, lo cual es aprovechado por los delincuentes para camuflarse y lograr circular con tranquilidad.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define acompañante como persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Que, con resultados aportados por la Policía Nacional, consultados ante la base de datos ANDES, en donde indica una tasa significativa, los diferentes delitos cometidos con la modalidad del acompañante del género masculino, a saber:

HOMICIDIO 2024

DELITOS PARRILLERO 2024

ESTACION GIRARDOT	
CONDUCTA	TOTAL
HOMICIDIOS COMUNES	36
LESIONES PERSONALES	24
HURTO A PERSONAS	537
HURTO A COMERCIO	15
HURTO A RESIDENCIAS	10
HURTO A MOTOCICLETAS	18

ARMAS EMPLEADAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
ARMA DE FUEGO	37	93%
ARMA BLANCA / CORTOPUNZANTE	2	5%
CONTUNDENTES	1	3%
TOTAL	40	100%

MODALIDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE
SICARIATO	36	90%
RIÑAS	3	8%
ATRACO	1	3%
TOTAL	40	100%



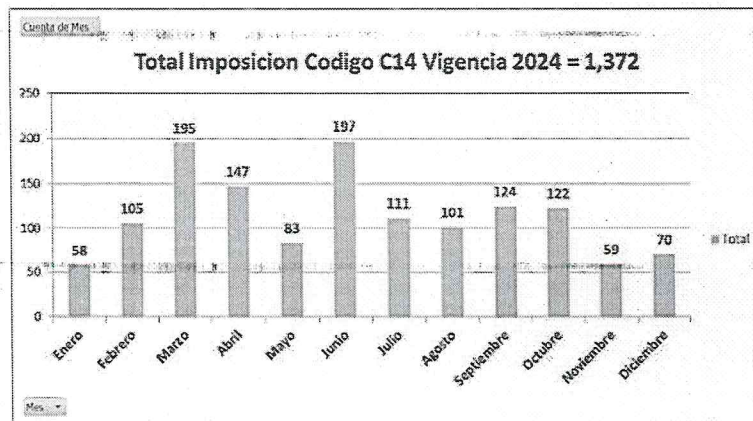


HURTO A PERSONAS 2024

MODALIDAD	CANTIDAD	PORCENTAJE
ATRACO	373	36%
FACTOR DE OPORTUNIDAD	303	29%
RAPONAZO	152	14%
COSQUILLED	64	6%
ENGAÑO	56	5%
VIOLACION DE CERRADURA	29	3%
NO REPORTADA	21	2%
ROMPIMIENTO DE VIDRIO	19	2%
FLETEO	12	1%
NO REPORTADO	12	1%
HALADO	3	0%
SIMULANDO NECESIDAD	2	0%
SUPLANTACIÓN	2	0%
USO SUSTANCIAS TOXICAS / ESCOPOLAMINADO	1	0%
TOTAL	1049	100%

ARMAS EMPLEADAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SIN EMPLEO DE ARMAS	680	65%
ARMA DE FUEGO	171	16%
ARMA BLANCA / CORTOPUNZANTE	138	13%
NO REPORTADO	38	4%
CONTUNDENTES	20	2%

Que durante la vigencia del Decreto 033 de 2024, se aplicaron un total de 1.372 comparendos con codificación C14 por la violación a la medida de restricción de acompañante hombre menor de 12 años de edad y la restricción de circulación de motocicletas entre las 00:00 y las 05:00 horas en el municipio de Girardot, demostrando con ello que, se ha venido realizando los controles ordenados en procura de la convivencia y la seguridad vial del municipio.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Girardot, Cundinamarca.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR en la zona urbana del municipio de Girardot, Cundinamarca, la circulación de vehículos tipo motocicletas de cualquier modalidad y cilindraje con acompañante hombre mayor de doce (12) años de edad, durante las veinticuatro (24) horas del día, por la vigencia de este decreto.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de manera taxativa de la aplicación de este artículo a las siguientes personas y o actividades debidamente acreditadas y, únicamente, en el ejercicio de sus actividades o funciones, así:

- a) Miembros de la fuerza pública y militares.
- b) Personal del CTI de la Fiscalía General de la Nación.
- c) Autoridades de Tránsito y Transporte.





- d) Organismos de Socorro.
- e) Hombres mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.
- f) Personal de vigilancia privada, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales tales como carné y uniforme; además la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
- g) Centros de enseñanza de conducción registrados en el municipio y habilitados por el Ministerio de Transporte, durante las clases prácticas impartidas.
- h) Trabajadores de las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, de las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas y las Empresas de Televisión por Suscripción.
- i) Personas en situación de discapacidad debidamente acreditada.
- j) Los vehículos automotores, tipo motocicleta, utilizados por personas naturales que prestan servicios para personas jurídicas que brindan asistencia de "conductor elegido".

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTRINGIR en la zona urbana del Municipio de Girardot, Cundinamarca, la circulación y estacionamiento de vehículos tipo motocicletas de cualquier modalidad y cilindraje en vía y espacio público, entre las 00:00 horas y las 05:00 horas, durante la vigencia de este decreto.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de manera taxativa de la aplicación de este artículo a las siguientes personas y o actividades debidamente acreditadas y, únicamente, en el ejercicio de sus actividades o funciones, así:

- a) Miembros de la fuerza pública y militares.
- b) Personal del CTI de la Fiscalía General de la Nación.
- c) Autoridades de Tránsito y Transporte.
- d) Organismos de Socorro.
- e) Personal de Vigilancia Privada, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales tales como carné y uniforme.
- f) Servicio a Domicilio de Droguerías en horario nocturno.
- g) Trabajadores de las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, que terminan labores y se trasladan hacia su sitio de residencia.
- h) Los conductores de motocicleta, que vayan en tránsito por vías principales de conectividad intermunicipal de la ciudad de Girardot.

ARTÍCULO TERCERO. La inobservancia de las medidas establecidas en el artículo primero del presente decreto, dará sanción con multa general tipo 4 (Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes) a quien infrinja la restricción de la circulación de vehículos tipo motocicletas de cualquier modalidad y cilindraje con acompañante hombre mayor de doce (12) años de edad, durante las veinticuatro (24) horas del día en la zona urbana del municipio de Girardot; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 35-2 y 180 de la Ley 1801 del 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y conforme con lo establecido en el artículo 131, literal C), inciso 14, de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y codificado por la resolución N°3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.





ARTÍCULO CUARTO. La inobservancia de las medidas establecidas en el artículo segundo del presente decreto, dará sanción pecuniaria y de inmovilización del vehículo, previstas en el literal C, numeral 14 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Terrestre (Ley 769 de 2002), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Sanciones que solo impondrá el Cuerpo Uniformado de Agentes de Tránsito Municipal de Girardot.

ARTÍCULO QUINTO. En virtud del principio constitucional de colaboración armónica, la Policía Nacional y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, coordinarán con la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional las medidas idóneas y necesarias para realizar los operativos encaminados a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este decreto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, entregará un informe de la efectividad de la medida de restricción de acompañante hombre mayor de doce (12) años y la prohibición nocturna de circulación de motocicletas.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral del presente acto administrativo, el oficio No. GS-2025-021350-DECUN de 06 de febrero de 2025, suscrito por el Comandante de Estación de la Policía Mayor Luis Orlando Gelves Vargas, solicitando la medida restrictiva junto con el reporte de las estadísticas de actos delictivos con acompañante hombre.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

SALOMÓN SAID ARIAS
Alcalde Municipal de Girardot

V° B° **JAIME A. ROMERO PERDOMO**
Secretario de Tránsito y Transporte

V° B° **DANIEL FARINA HIGUERA**
Jefe Oficina Jurídica

V° B° **JULIÁN MAYORGA**
Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional

